



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 146/2023-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 251/2020-2.  
ACTOR: [No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].  
DEMANDADO: [No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].  
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

H. H. Cuautla Morelos a veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

**V I S T O S** para resolver las actuaciones del Toca Civil Número **146/2023-17**, formado con motivo del recurso de **Apelación** planteado por la demandada, respecto de la sentencia interlocutoria de fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**, dictada dentro del Incidente de Liquidación de Intereses, por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Judicial en el Estado, dentro del expediente **251/2020-2**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el Endosatario en Procuración de [No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra de [No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

### RESULTANDO

1.- En la fecha indicada se dictó la resolución de referencia, cuyos puntos resolutiveos dicen:

*“...PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de esta resolución.*

***SEGUNDO.-** Atendiendo a los razonamientos vertidos en la presente incidencia, se determina que resulte procedente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES** que nos ocupa, presentado por el **Licenciado***

*[No.3] ELIMINADO Nombre del endosatario [17], en su carácter de endosatario en procuración de*

*[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], contra de*

*[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], como deudora principal, derivado de los autos del expediente número **251/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO***

**MERCANTIL** en ejercicio de la acción **CAMBIARIA DIRECTA**, promovido por **[No.6] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]** a través de su endosatario en **procuración** **Licenciado** **[No.7] ELIMINADO Nombre del endosatori o [17]** en **contra** de **[No.8] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, como deudora principal.  
**TERCERO.- ES REGULARSE, y SE APRUEBA el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, HASTA por la cantidad de \$1,620,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.N.), del periodo comprendido del (21) veintiuno de diciembre de (2019) dos mil diecinueve, al (21) veintiuno de diciembre de (2022) dos mil veintidós.**  
**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**"

2. Inconforme con la determinación, la parte demandada

**[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, interpuso el recurso de **Apelación**, contra la sentencia interlocutoria de referencia, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

3. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte demandada, interponiendo en tiempo y forma el citado recurso de apelación.

4. Mediante acuerdo de **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, el Magistrado ponente, se avocó al conocimiento del Recurso de Apelación, que dio origen al Toca Civil **146/2023-17**, derivado del expediente número **251/2020-2**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el Endosatario en **Procuración** de **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en

<sup>1</sup> Visible a foja 31 a 36 del Incidente de liquidación.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contra \_\_\_\_\_ de  
[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a efecto de substanciar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia interlocutoria de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés.

5. Oportunamente, se citó a las partes para oír la resolución sobre la apelación que hizo valer la demandada [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en contra de la resolución interlocutoria de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** Sala del Tercer circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, y 37, 42 y 44 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con los artículos 1336, 1344, 1345 bis 1, 1345 bis 3, 1345 bis 4 y 1345 bis 6 del Código de Comercio aplicable al presente asunto.

**II. Legitimación, procedencia y oportunidad del recurso.**

El **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, la parte \_\_\_\_\_ demandada [No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], interpuso el recurso de apelación contra la resolución interlocutoria dictada el **trece de febrero de dos mil veintitrés**,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

por tanto, se encuentra legitimada para inconformarse de tal forma al ser la parte demandada.

En este mismo sentido, el recurso de apelación interpuesto resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 1348 del Código de Comercio vigente, por haberse interpuesto contra la resolución interlocutoria de trece de febrero de dos mil veintitrés, dictada dentro del incidente de liquidación de intereses; ahora bien, por cuanto a la calificación de grado, fue correcta la admisión en efecto devolutivo hecho por la A Quo, ello conforme a lo previsto en el citado precepto legal y en el diverso artículo 1356 del Código de Comercio vigente.

El recurso es oportuno toda vez que, la sentencia impugnada, le fue notificada a la recurrente parte demandada [No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], mediante boletín judicial número 8117, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, y presentó dicho recurso el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por tanto, el recurso de apelación fue planteado oportunamente, es decir dentro del término de seis días, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1079 fracción II, del Código de Comercio.

**III. Expresión de Agravios.** Mediante escrito registrado bajo el número 1535, la parte demandada [No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], expresó los agravios que en su concepto le causa la sentencia interlocutoria de **trece de febrero de dos mil veintitrés.**

**IV. Análisis de los Agravios.** En este apartado, se procede al estudio de los motivos de disenso formulados por la recurrente parte demandada [No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], siendo éstos los siguientes:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“... **AGRAVIOS.**- 1.- Causa agravio a la suscrita la (sic) sentencia interlocutoria, relativa la incidente de liquidación de intereses, de fecha 13 de Febrero del año 2023, dictada por la Juez 2° de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, debido a que me niega la impartición de la Justicia, así como el debido proceso, en primer término porque la Juez, admite un incidente de cuantificación de intereses, cual como se lo hice valer a la juzgadora no contiene las FORMALIDADES ESENCIALES, como son las prestaciones que se me reclaman, los hechos y las pruebas con que funda el mismo, deficiencias que si bien es cierto di contestación al mismo, manifesté a la A Quo, dichas deficiencias, mismas que la juez ni siquiera tomo en cuenta al momento de dictar la resolución correspondiente, y aprobó un incidente por demás deficiente.*

*2.- Ahora bien, en la resolución apelada, la juez subsanó todas y cada una de las deficiencias del actor incidental, ya que en el escrito que presentó mi colitigante fue omiso a que sentencia se refería, de que fecha, pero solo se basó en manifestar la cantidad de \$10,620.000.00 como suerte principal, y claramente la juez manifiesta en el análisis de la planilla lo siguiente:*

**“VI.- ANÁLISIS DE LA PLANILLA.- Ahora bien, no pasa por desapercibido para la suscrita Juez que la planilla de liquidación que exhibe la actora por la cantidad de \$10,620.000.00 al no ser reales los montos que reclama como intereses por cada uno de los pagarés.**

**Por tanto, en concepto de la que resuelve, dicho cálculo deberá quedar de la siguiente manera. ...**

*Y por ende la juez desarrolla y le corrige al actor las cantidades que errónea o dolosamente manifestó en su supuesto incidente de cuantificación de intereses, describiendo que cantidad de intereses le corresponde a cada pagaré, hecho que desde luego le correspondía al actor hacer valer debidamente sus prestaciones, por lo que le (sic) juez debió entrar de fondo al estudio del supuesto incidente y declarar improcedente las prestaciones que se me reclaman, debido a*

*que ni siquiera corresponden a los intereses que debían ser, y la juez no puede suplir la deficiencia en ningún sentido ya que el juicio ejecutivo mercantil es de estricto derecho, lo que es una violación flagrante a la constitución debido a que no respetó el derecho de debido proceso de las partes, ya que no existe en la resolución de mérito alguna justificación que pudiera tener la Juez para poder cambiar las cantidades demandadas por el actor y corregírselas, y sabiendo la juez que dichas cantidades eran erróneas, por ende esta sala deberá revocar la determinación de la juez y declarar improcedente el supuesto incidente de cuantificación de intereses.*

*Es pertinente indicar que en Materia Mercantil opera el principio dispositivo o de estricto derecho, como ya lo he mencionado con anterioridad, el cual consiste en que los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio absoluto de los particulares, y no de los juzgadores.*

*En virtud a dicho principio procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento se encuentra en manos de las partes de un proceso y no del juzgador, razón por la que este no puede sustituirse al actor y ejercer oficiosamente una acción, ni en relación con el demandado, contestar la demanda y fijar la litis.*

*Resulta aplicable, al caso concreto la Tesis Jurisprudencial número I.6o.C. J/50, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, Junio de 2006, dentro de la Novena Época, en la página 1045, que a la letra dice:*

*[...]*

*Además, sirve de orientación la tesis aislada número 1a. CCVI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, de la Décima Época, con número de Registro 2004058, página 566, del rubro y texto siguiente:*

*[...]*

*3.- Así mismo, en el punto resolutivo tercero la juez resolvió...*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**“TERCERO.- ES REGULARSE Y SE APRUEBA el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS hasta por la cantidad de \$1,620.000.00....sic**

*Por lo que se puede apreciar que la resolución de la juez me causa total agravio debido a que, no puede, como lo vuelvo a repetir suplir las deficiencias del actor y regularizar su supuesta planilla por cantidades totalmente diferentes a las que dolosamente el actor reclamó en su escrito, ya que la juez debió declarar improcedente dicho incidente, por no estar ajustado a derecho, por no tener cantidades reales, ya que como se aprecia de la resolución la juez sobre pasó (sic) sus facultades y modificó literalmente el incidente presentado por mi colitigante, hecho que por supuesto no puede permitirse, ya que como lo vuelvo a repetir si las cantidades son erróneas obviamente NO PODÍA aprobarse el incidente, por lo que esta H. SALA deberá revocar la sentencia interlocutoria dictada por la A QUO.*

El escrutinio que realiza esta instancia, se sujetará estrictamente a los motivos de disenso que haya expresado la apelante, los cuales se analizarán en términos del artículo 1344 del Código de Comercio vigente.

Una vez hecho lo anterior, este Tribunal de Alzada considera que el agravio expuesto por la recurrente **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificado como **1**, es **INOPERANTE**, ello en virtud que la recurrente omite atacar con fundamentos lógico jurídicos las consideraciones de la sentencia interlocutoria combatida de fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**, y por el contrario la inconforme simplemente se limitó a hacer afirmaciones relativas a que la resolución combatida *“me niega la impartición de la Justicia, así como el debido proceso”, “admite un incidente de cuantificación de intereses, cual como se lo hice valer a la*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*juzgadora no contiene las FORMALIDADES ESENCIALES, como son las prestaciones que se me reclaman, los hechos y las pruebas con que funda el mismo, deficiencias que si bien es cierto di contestación al mismo, manifesté a la A Quo, dichas deficiencias, mismas que la juez ni siquiera tomó en cuenta al momento de dictar la resolución correspondiente, y aprobó un incidente por demás deficiente”,* circunstancia que no es suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, como se advierte de los agravios antes citados se limitan a manifestar que la sentencia emitida por la A Quo, no se encuentra debidamente fundada, ni motivada; agravios que carecen de una estructura lógico-jurídica, por tanto los mismos deben calificarse de **inoperantes**.

Lo anterior se determina así, porque la técnica jurídico-procesal que rige el recurso de apelación, señala que en los agravios deben formularse razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que sustentaron la resolución materia de la alzada, por tanto, atendiendo que el agravio en análisis no realiza motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de dicha sentencia, es de concluirse que esos motivos de impugnación devienen inoperantes.

Asimismo, es importante resaltar que la recurrente se limitó a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, cuando le correspondía (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclama o recurre. Es dable mencionar, que conforme a lo que autores destacados han expuesto que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como **inoperante**.

Sustenta este criterio por analogía, las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

*Registro: 166748.*

*Época: Novena Época.*

*Instancia: Segunda Sala.*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo XXX, Agosto 2009.*

*Materia(s): Común.*

*Tesis: 2a./J. 109/2009.*

*Página 77*

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.*

*Amparo directo en revisión 1978/2008. Aceros Nacionales de México, S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.*

*Amparo directo en revisión 321/2009. \*\*\*\*\*.  
29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.*

*Amparo directo en revisión 913/2009. Arturo Julio Arce Taracena. 10 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Amparo directo en revisión 879/2009. Transport Martín, S.A. de C.V. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.*

*Amparo directo en revisión 884/2009. José Urbina Cruz. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 109/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve”.*

*Registro: 169974.  
Época: Novena Época.  
Instancia: Segunda Sala.  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXVII, Abril de 2008.  
Materia(s): Común.*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*Tesis: 2a./J. 62/2008.*

*Página: 376.*

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.*

*Amparo en revisión 1109/2007. Empresas Administrativas Asociadas, S.C. 30 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.*

*Amparo directo en revisión 2132/2007. Grupo Andaru, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.*

*Amparo directo en revisión 2202/2007. Restaurant Bar Leonardo's, S.A. o Restaurant Bar Leonardo's, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.*

*Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos.*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario:  
Ricardo Manuel Martínez Estrada.*

*Amparo directo en revisión 285/2008. Kayser  
Automotive Systems, S. en C. 12 de marzo de  
2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz  
Luna Ramos. Secretaria: Paula María García  
Villegas. Tesis de jurisprudencia 62/2008.  
Aprobada por la Segunda Sala de este Alto  
Tribunal, en sesión privada del dos de abril de  
dos mil ocho.*

Ahora bien, por cuanto a los agravios identificados como **2** y **3**, planteados por la inconforme **[No.18]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, los mismos se califican de **INFUNDADOS**, en virtud de lo siguiente:

La recurrente señala que la A Quo, subsanó todas y cada una de las deficiencias del actor incidental, asimismo señala que la inferior suplió las deficiencias del actor y regularizó su supuesta planilla por cantidades totalmente diferentes a las que dolosamente el actor reclamó en su escrito, además sostuvo se debió declarar improcedente dicho incidente, por no estar ajustado a derecho, y por no tener cantidades reales, que la juez inferior sobrepasó sus facultades y modificó literalmente el incidente presentado por mi colitigante, hecho que señala no puede permitirse.

Una vez expuesto lo anterior, debe decirse que, **los incidentes de liquidación** tienen como objetivo primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, para perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución; luego, si la finalidad del incidente de liquidación es que se determine concretamente la cantidad por la cual debe despacharse ejecución, resulta obvio



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el Juez, como director del proceso, es a quien corresponde precisarla, lo cual, al relacionarlo armónicamente con lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador no está impedido para examinar acuciosamente que la planilla de liquidación presentada por la parte que obtuvo se ajuste a la condena decretada, con independencia de la falta de oposición del perjudicado, pues tal conducta omisiva no puede suplir las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla, lo que conlleva a que no es adecuado, jurídicamente hablando, que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su procedencia, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente las bases que para ese fin se desprendan de la sentencia a liquidar, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Por lo anteriormente señalado, es que se considera que los agravios expuestos por la recurrente son **infundados**, en razón a que la A Quo, no está impedida para examinar oficiosamente la planilla de liquidación presentada, además el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, sin que esto signifique como erróneamente lo sostiene el recurrente, la aplicación de la deficiencia de la queja en favor de la parte actora.

Además, es dable señalar que resultan desacertados los argumentos de la inconforme consistentes en

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que la A Quo aplicó la deficiencia de la queja en favor de la actora al momento de resolver el incidente, en virtud que de la plantilla de liquidación presentada por la parte actora, no se advierte que haya reclamado la cantidad de **\$10,620,000.00 (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de intereses, lo cierto es que, en la planilla de liquidación que presentó la actora hizo la suma de la cantidad de **\$9,000,000.00 (NUEVE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal a la que fue condenada la parte demandada en sentencia definitiva de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, más la cantidad de \$540,000.00 por concepto del 6% de intereses anual del 21 de diciembre del 2019, al 21 diciembre del 2020; más la cantidad de \$540,000.00 por concepto del 6% de intereses anual del 21 de diciembre del 2020, al 21 diciembre del 2021; más la cantidad de \$540,000.00 por concepto del 6% de intereses anual del 21 de diciembre del 2021, al 21 diciembre del 2022; inclusive precisó que sumando la suerte principal y los intereses hacen un total de **\$10,620,000.00 (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por lo que, resulta evidente que pretendió liquidar la suerte principal, y los intereses a los que fue condenada la parte demandada en sentencia definitiva **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, pasando por alto que la suerte principal ya no resultaba factible de liquidar, dado que la sentencia definitiva en mención fue condenada la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad **\$9,000,000.00 (NUEVE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, es decir, fue condenada a una cantidad líquida, por ende, resultaba innecesario liquidarla a través de un incidente.

Por tal razón, resultó acertado que la juzgadora haya regulado el incidente pero no por las consideraciones que hizo en la resolución interlocutoria de fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**, pues como ya se hizo mención la parte actora no reclamó la cantidad de **\$10,620,000.00 (DIEZ MILLONES**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de intereses, más bien esa cantidad resultó de sumar la suerte principal más los intereses devengados, no así como lo plasmó la inferior, resultando únicamente acertado que regulara el incidente por cuanto a liquidar únicamente los intereses efectuando el cálculo en lo términos que lo hizo, es decir desglosando los intereses por cada uno de los documentos base de la acción, de la siguiente manera:

**Primer pagaré, con fecha de vencimiento veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$4,500,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**

Periodo comprendido	A razón del Interés Moratorio <b>anual</b>	cantidad total a pagar
21/12/2019	6 %	\$270,000.00
al 21/12/2020		
22/12/2020	6 %	\$270,000.00
al 21/12/2021		
22/12/2021	6 %	\$270,000.00
al 21/12/2022		

Cantidades que al ser sumadas arrojan un total de **\$810,000.00 (OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Asimismo hizo el calculo del **Segundo pagaré** con fecha de vencimiento **veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$4,500,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**,

Periodo	A razón del Interés	cantidad total
---------	---------------------	----------------

comprendido	Moratorio <b>anual</b>	a pagar
21/12/2019	6 %	\$270,000.00
al		
21/12/2020		
22/12/2020	6 %	\$270,000.00
al		
21/12/2021		
22/12/2021	6 %	\$270,000.00
al		
21/12/2022		

Cantidades que al ser sumadas arrojan un total de **\$810,000.00 (OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

En este sentido, haciéndola la suma total de cada uno de los pagarés, el quantum integral de ellos asciende a **\$1,620,000.00 (UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.N.)**, por tanto, aprobó la planilla por la cantidad de **\$1,620,000.00 (UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.N.)**, por concepto de intereses correspondiente al seis por ciento anual monto que se desprende de los intereses, de la cantidades que aparecen en los pagarés citados con antelación.

Sirve a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

**Registro digital:** 197383

**Instancia:** Primera Sala

**Novena Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** 1a./J. 35/97

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo VI, Noviembre de 1997, página 126*

**Tipo:** Jurisprudencia

**PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

### **JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.**

*Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo **1348 del Código de Comercio**, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.*

*Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

En mérito de lo anterior al haber sido por una parte **INOPERANTES**, y por la otra **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la recurrente, se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria dictada el **trece de febrero de dos mil veintitrés**, dentro del Incidente de Liquidación de Intereses, por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Judicial en el Estado, dentro del expediente **251/2020-2**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el Endosatario en Procuración de **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 1336, 1344, y 1345 bis 6 del Código de Comercio en vigor, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria dictada el **trece de febrero de dos mil veintitrés**, dentro del Incidente de Liquidación de Intereses, por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Judicial en el Estado, dentro del expediente **251/2020-2**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el Endosatario en Procuración de **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

[No.22] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].**

**SEGUNDO.** Con testimonio de esta sentencia infórmese de su sentido al Juez de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.**

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALA, RUBÉN JASSO DÍAZ, y MANUEL DIAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

Número Las firmas al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil  
**146/2023-17.** Expediente Civil **251/2020-2.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 146/2023-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 251/2020-2.

ACTOR: [No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

#### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO Nombre del endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO Nombre del endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA NÚMERO: 146/2023-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 251/2020-2.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

**No.24 ELIMINADO el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**